Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 26 de junio de 1990

por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina

(90/429/CEE)

(DO L 224 de 18.8.1990, p. 62)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Decisión 1999/608/CE de la Comisión de 10 de septiembre de 1999	L 242	20	14.9.1999
►**M2**	Decisión 2000/39/CE de la Comisión de 16 de diciembre de 1999	L 13	21	19.1.2000
►**M3**	Reglamento (CE) nº 806/2003 del Consejo de 14 de abril de 2003	L 122	1	16.5.2003
►**M4**	Directiva 2008/73/CE del Consejo de 15 de julio de 2008	L 219	40	14.8.2008

Modificada por:

►**A1**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 45 de 17.2.2000, p. 43 (1999/608/CE)

▼B

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 26 de junio de 1990

por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina

(90/429/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([3]),

Considerando que las disposiciones relativas a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina figuran en la Directiva 64/432/CEE ([4]), modificada en último lugar por la Directiva 89/360/CEE ([5]); que la Directiva 72/462/CEE ([6]), modificada en último lugar por la Directiva 89/227/CEE ([7]), contiene disposiciones relativas a los problemas de policía sanitaria surgidos con ocasión de la importación de animales de las especies bovina y porcina procedentes de países terceros;

Considerando que las disposiciones citadas han hecho posible, en lo que respecta a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones en la Comunidad de animales de las especies bovina y porcina procedentes de países terceros, asegurarse de que el país de procedencia garantice la observancia de los criterios de policía sanitaria, lo cual permite descartar casi totalmente los riesgos de propagación de las enfermedades de los animales; que existe sin embargo un cierto riesgo de propagación de dichas enfermedades en el caso de los intercambios de esperma;

Considerando que, en el marco de la política comunitaria de armonización de las disposiciones nacionales en materia de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales y sus productos, es necesario, en lo sucesivo, crear un régimen armonizado para los intercambios intracomunitarios y las importaciones en la Comunidad de esperma de porcinos;

Considerando que, para los intercambios intracomunitarios de esperma, el Estado miembro en el que el esperma sea obtenido deberá garantizar que el esperma sea obtenido y tratado en centros de recogida autorizados y controlados, tanto si proviniere de animales cuyo estado sanitario permita evitar los riesgos de propagación de las enfermedades de los animales, como si ha sido obtenido, tratado, almacenado y transportado con arreglo a normas que permitan preservar su estado sanitario y que sea acompañado de un certificado sanitario durante su conducción hacia el país destinatario a fin de garantizar la observancia de dichas garantías;

([1]) DO nº C 267 de 6. 10. 1983, p. 5.
([2]) DO nº C 342 de 19. 12. 1983, p. 11.
([3]) DO nº C 140 de 28. 5. 1984, p. 6.
([4]) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64.
([5]) DO nº L 153 de 6. 6. 1989, p. 29.
([6]) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.
([7]) DO nº L 93 de 6. 4. 1989, p. 25.

▼B

Considerando que las políticas diferentes llevadas a cabo en el seno de la Comunidad en materia de vacunación contra determinadas enfermedades justifican el mantenimiento de excepciones, limitadas en el tiempo, que permitan a los Estados miembros exigir, respecto de dichas enfermedades, una protección suplementaria;

Considerando que respecto de la importación en la Comunidad del esperma procedente de países terceros, hay que establecer una lista de países terceros sobre la base de normas sanitarias; que, independientemente de la existencia de dicha lista, los Estados miembros sólo deberían autorizar la importación de esperma cuando éste provenga de centros de recogida que observen determinadas normas y que sean controlados oficialmente; que conviene, además, fijar, en función de las circunstancias, normas específicas de policía sanitaria aplicables a los países que figuren en la lista; que, además, a fin de verificar la observancia de dichas normas, deberán poder efectuarse controles *in situ;*

Considerando que conviene extender a la presente Directiva las normas y los procedimientos de control previstos por la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ([1]);

Considerando que, a fin de prevenir la transmisión de determinadas enfermedades contagiosas, procede efectuar un control de importación, desde la llegada al territorio de la Comunidad de un lote de esperma, salvo en el caso de que se trate de un tránsito externo;

Considerando que procede permitir a un Estado miembro que adopte medidas urgentes cuando surjan enfermedades contagiosas en otro Estado miembro o en un país tercero; que conviene que los peligros inherentes a tales enfermedades y las medidas de protección a que den lugar sean apreciadas de la misma manera en el conjunto de la Comunidad; que, a tal efecto, procede establecer un procedimiento comunitario de urgencia, en el seno del Comité veterinario permanente, con arreglo al cual deberán adoptarse las medidas necesarias;

Considerando que conviene encomendar a la Comisión la tarea de adoptar determinadas normas de desarrollo de la presente Directiva; que, a tal efecto, conviene prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha y eficaz entre la Comisión y los Estados miembros en el seno del Comité veterinario permanente;

Considerando, por último, que la presente Directiva no afecta los intercambios de esperma producido antes de la fecha en que los Estados miembros deben dar cumplimiento a la misma,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

La presente Directiva establece las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de países terceros de esperma de animales de la especie porcina.

([1]) DO nº L 395 de 31. 12. 1989, p. 13.

▼B

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, serán aplicables en la medida de lo necesario las definiciones que figuran en los respectivos artículos 2 de las Directivas 64/432/CEE, 72/462/CEE, 88/407/CEE [1] y 90/425/CEE [2].

Además, se entenderá por «esperma» el producto de la eyaculación de un animal doméstico de la especie porcina, tal como se presenta, preparado o diluido.

CAPÍTULO II

Intercambios intracomunitarios

Artículo 3

Cada Estado miembro velará por que sólo se destine a los intercambios esperma que reúna los requisitos generales siguientes:

a) haber sido recogido y tratado, con vistas a la inseminación artificial, en algún centro de recogida autorizado desde un punto de vista sanitario para fines de intercambio intracomunitario, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5;

b) haber sido obtenido de animales de la especie porcina cuya situación sanitaria se ajuste a lo dispuesto en el Anexo B;

c) haber sido recogido, tratado, almacenado y transportado con arreglo a las disposiciones de los Anexos A y C.

Artículo 4

1. Hasta el 31 de diciembre de 1992, los Estados miembros en los que todos los centros de recogida sólo incluyan animales no vacunados contra la enfermedad de Aujeszky, que presenten un resultado negativo a la prueba de seroneutralización o a la prueba ELISA para la detección de la enfermedad de Aujeszky, de conformidad con lo dipuesto en la presente Directiva:

— podrán rechazar la entrada en su territorio de esperma procedente de centros de recogida que no tengan el mismo estatuto,

— no podrán oponerse no obstante a la admisión de esperma procedente de verracos vacunados en el centro de recogida mediante la vacuna GI atenuada, siempre que:

  — dicha vacunación sólo haya sido efectuada a verracos seronegativos respecto del virus de la enfermedad de Aujeszky,

  — los exámenes serológicos efectuados, lo más pronto tres semanas después de la vacunación de dichos verracos, no señalen la presencia de anticuerpos inducidos por el virus de la enfermedad.

    En dicho caso, una muestra de esperma de cada recogida diaria destinada a los intercambios podrá ser sometida a una prueba de aislamiento del virus en un laboratorio aprobado del Estado miembro destinatario.

    Las disposiciones del presente apartado sólo serán aplicables cuando la Comisión, actuando con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18, a más tardar el 1 de julio de 1991, teniendo en cuenta el dictamen del Comité científico veterinario,

[1] DO nº L 194 de 22. 7. 1988, p. 10.
[2] Vease la página 29 del presente Diario Oficial.

▼B

en particular por lo que respecta a la frecuencia de las pruebas a realizar en el centro de aislamiento del virus así como a la eficacia y a la seguridad de la vacuna GI atenuada, haya establecido los protocolos relativos a las pruebas a utilizar para dichos exámenes.

2. Podrá decidirse, con arreglo al procedimiento del artículo 18, ampliar a una parte del territorio de un Estado miembro el beneficio de las disposiciones del apartado 1, siempre que todos los centros de recogida de dicha parte del territorio sólo contengan animales que den resultado negativo a la prueba de seroneutralización o a la prueba ELISA para la detección de la enfermedad de Aujeszky.

3. Antes del 31 de diciembre de 1992, el Consejo volverá a examinar el presente artículo sobre la base de un informe de la Comisión, acompañado en su caso de propuestas.

Artículo 5

1. El Estado miembro en cuyo territorio se halle ubicado el centro de recogida de esperma velará por que la autorización señalada en la letra a) del artículo 3 sólo se conceda cuando dicho centro cumpla las disposiciones del Anexo A y las demás disposiciones de la presente Directiva.

Asimismo velará por que el veterinario oficial controle el cumplimiento de las citadas disposiciones. Éste propondrá la retirada de la autorización cuando se incumpla alguna de las disposiciones.

▼M4

2. Todos los centros de recogida de esperma serán inscritos en un registro, y cada uno de ellos recibirá un número de registro veterinario.

Cada Estado miembro redactará y mantendrá al día una lista de centros de recogida de esperma con sus correspondientes números de registro veterinario, y pondrá dicha lista a disposición de los demás Estados miembros y del público.

▼B

3. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18.

Artículo 6

1. Los Estados miembros procurarán que cada lote de esperma vaya acompañado de un certificado sanitario establecido con arreglo al modelo previsto en el Anexo D por un veterinario oficial del Estado miembro de recogida.

Dicho certificado deberá:

a) estar redactado al menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de recogida y en una de las del Estado miembro de destino;

b) acompañar al lote hasta su destino en su ejemplar original;

c) constar de una sola hoja;

d) estar previsto para un solo destinatario.

2. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la Directiva 90/425/CEE, el Estado miembro de destino podrá tomar las medidas necesarias, incluida la cuarentena siempre que ello no altere la validez del esperma, a fin de lograr comprobaciones seguras cuando exista la sospecha de que el esperma se encuentra infectado o contaminado por gérmenes patógenos.

▼B

CAPÍTULO III

Importaciones de países terceros

Artículo 7

1. Los Estados miembros sólo podrán autorizar la importación de esperma que proceda de los países terceros enumerados en una lista que se elaborará con arreglo al procedimiento del artículo 19. Dicha lista podrá ser completada o modificada con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18.

2. Para decidir si un país tercero puede figurar en la lista a que se refiere el apartado 1, se tendrán en cuenta especialmente:

a) por una parte, el estado sanitario del ganado, de los demás animales domésticos y de los animales que vivan en estado salvaje en dicho país, habida cuenta, en particular, de las enfermedades exóticas de los animales y, por otra parte, de la situación sanitaria del entorno de ese país, que puedan poner en peligro la salud del conjunto del ganado en los Estados miembros;

b) la regularidad y rapidez de la información facilitada por ese país relativa a la presencia en su territorio de enfermedades contagiosas de los animales, en particular de las señaladas en las listas A y B de la Oficina internacional de epizootias;

c) la normativa de ese país relativa a la prevención y a la lucha contra las enfermedades de los animales;

d) la estructura de los servicios veterinarios de ese país y de los poderes de que dispongan dichos servicios;

e) la organización y el desarrollo de la prevención y de la lucha contra las enfermedades contagiosas de los animales;

f) las garantías que dicho país pueda ofrecer en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva.

3. La lista contemplada en el apartado 1 y todas las modificaciones posteriores se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

▼M4

Artículo 8

1. Los Estados miembros autorizarán únicamente las importaciones de esperma expedido desde un centro de recogida de esperma situado en uno de los terceros países que figuran en la lista a la que se refiere el artículo 7 y en relación con el cual la autoridad competente del tercer país de que se trate pueda dar garantías de que se cumplen las siguientes condiciones:

a) se ajusta a las condiciones:

   i) para la autorización de centros de recogida de esperma expuestas en el capítulo I del anexo A,

   ii) relativas a la supervisión de esos centros establecidas en el capítulo II del citado anexo;

b) ha sido oficialmente autorizado para exportar a la Comunidad por la autoridad competente del tercer país en cuestión;

c) está bajo la supervisión de un veterinario del centro;

d) es sometido a inspección al menos dos veces al año por un veterinario oficial del tercer país de que se trate.

2. Deberá comunicarse a la Comisión la lista de centros de recogida de esperma que la autoridad competente del tercer país que figura en la

▼M4

lista a la que se refiere el artículo 7 haya autorizado de acuerdo con las condiciones expuestas en el apartado 1 del presente artículo y desde los cuales pueda expedirse esperma con destino a la Comunidad.

La autoridad competente del tercer país deberá suspender o retirar de inmediato la autorización de un centro de recogida de esperma cuando este deje de cumplir las condiciones expuestas en el apartado 1, y deberá informarse inmediatamente de ello a la Comisión.

La Comisión proporcionará a los Estados miembros toda lista nueva o actualizada que reciba de la autoridad competente del tercer país conforme al presente apartado y pondrá dicha lista a disposición del público a título informativo.

3. Podrán adoptarse normas de desarrollo para la aplicación uniforme del presente artículo de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 18, apartado 2.

▼B

Artículo 9

1. El esperma deberá proceder de animales que, inmediatamente antes de su obtención, hayan permanecido como mínimo tres meses en el territorio de alguno de los países terceros que figuren en la lista contemplada en el apartado 1 del artículo 7.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 1 del artículo 7 y del apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros sólo autorizarán la importación de esperma procedente de alguno de los países terceros incluidos en la lista si el citado esperma cumple las normas de policía sanitaria adoptadas con arreglo al procedimiento del artículo 18 para la importación de esperma procedente de dicho país.

Para la adopción de las medidas contempladas en el párrafo primero se tendrán en cuenta los elementos siguientes:

a) la situación sanitaria de la zona en que se encuentre el centro de recogida de esperma, con especial referencia a las enfermedades indicadas en la lista A de la Oficina internacional de epizootias;

b) el estado sanitario del ganado presente en el centro de recogida de esperma, y las prescripciones en materia de exámenes;

c) el estado sanitario del animal donante y las prescripciones en materia de exámenes;

d) las prescripciones relativas a los exámenes a que deba someterse el esperma.

3. Para la fijación de las normas de policía sanitaria, la base de referencia será lo dispuesto en el capítulo II y en los Anexos correspondientes. Según el procedimiento previsto en el artículo 18, podrán establecerse individualmente excepciones a dichas disposiciones si el país tercero interesado proporciona garantías sanitarias similares equivalentes como mínimo en materia de policía sanitaria.

4. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.

Artículo 10

1. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de esperma si se presenta un certificado sanitario expedido y firmado por un veterinario oficial del país tercero de recogida.

Dicho certificado deberá:

a) estar redactado al menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino y en una de las del Estado miembro en que se efectúe el control de importación a que se refiere el artículo 11;

▼B

b) acompañar al esperma hasta su destino en su ejemplar original;

c) constar de una sola hoja;

d) estar previsto para un solo destinatario.

2. El certificado sanitario deberá ajustarse a un modelo establecido con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19.

Artículo 11

1. Los Estados miembros procurarán que cada lote de esperma que llegue al territorio aduanero de la Comunidad sea sometido a un control antes de ser despachado a libre práctica o de ser admitido en régimen aduanero alguno y prohibirán la entrada del esperma en la Comunidad cuando el control de importación efectuado a la llegada del mismo revele:

— que el esperma no procede del territorio de un país tercero que figure en la lista establecida con arreglo al apartado 1 del artículo 7;

— que el esperma no procede de un centro de recogida de esperma de los que figuran en la lista a que se refiere el apartado 1 del artículo 8;

— que el esperma procede del territorio de algún país tercero desde donde esté prohibida la importación con arreglo al apartado 2 del artículo 15;

— que el certificado sanitario que acompañe al esperma no se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 10 y fijados en aplicación del mismo.

El presente apartado no se aplicará a los lotes de esperma que lleguen al territorio aduanero de la Comunidad y estén sometidos a un régimen de tránsito aduanero a fin de ser conducidos hacia un lugar de destino situado fuera de dicho territorio.

Sin embargo, será aplicable en caso de renuncia al tránsito aduanero en el transcurso del transporte a través del territorio de la Comunidad.

2. El Estado miembro destinatario podrá tomar las medidas necesarias, incluida la cuarentena, siempre que ello no altere la validez del esperma, para llegar a comprobaciones seguras si se sospecha que el esperma está contaminado por gérmenes patógenos.

3. Si la entrada del esperma hubiere sido prohibida por alguna de las razones invocadas en los apartados 1 y 2 y el país tercero exportador no autorizare la reexpedición del mismo en el plazo de treinta días cuando se trate de esperma congelado o inmediatamente cuando se trate de esperma fresco, la autoridad veterinaria competente del Estado miembro de destino podrá ordenar la destrucción del esperma.

Artículo 12

Cada lote de esperma cuya introducción en la Comunidad haya sido autorizada por un Estado miembro, sobre la base del control a que se refiere el apartado 1 del artículo 11, deberá ir acompañado, al ser conducido hacia el territorio de otro Estado miembro, por el original del certificado o por una copia autentificada del mismo, original o copia que deberán ser debidamente visados por la autoridad competente responsable del examen que se efectúe con arreglo al artículo 11.

Artículo 13

Si, en aplicación del apartado 3 del artículo 11, se adoptan medidas de destrucción, los gastos inherentes correrán por cuenta del remitente, del

▼B

destinatario o del respectivo mandatario de uno u otro, sin que el Estado conceda indemnización alguna.

CAPÍTULO IV

Medidas de salvaguardia y de control

Artículo 14

Se aplicarán las normas previstas en la Directiva 90/425/CEE, en particular en lo relativo al control en origen, la organización y el curso que deba darse a los controles efectuados por el Estado miembro destinatario.

Artículo 15

1. Para los intercambios intracomunitarios serán aplicables las medidas de salvaguardia previstas en el artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE.

▼M4

2. Serán de aplicación las normas establecidas en la Directiva 97/78/CE, en particular en lo relativo a la organización y al seguimiento que debe hacerse de los controles que deben efectuar los Estados miembros y de las medidas de salvaguardia que deben aplicarse de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el artículo 22 de dicha Directiva.

▼B

Artículo 16

1. Los expertos veterinarios de la Comisión podrán efectuar, en la medida en que sea necesario para la aplicación uniforme de la presente Directiva, controles *in situ*, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros y de los países terceros.

El país de recogida en cuyo territorio se efectúe un control aportará toda la ayuda necesaria a los expertos para la realización de su misión. La Comisión informará al Estado miembro o al país de recogida de que se trate del resultado de los controles efectuados.

El país de recogida de que se trate adoptará las medidas que puedan ser necesarias para tener en cuenta los resultados de dicho control. Si el país de recogida no adopta dichas medidas, la Comisión, después de examinar la situación en el seno del Comité veterinario permanente, podrá recurrir a las disposiciones previstas en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 6 y en el artículo 5.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo, en particular en lo que se refiere a la frecuencia y a las modalidades de ejecución de los controles contemplados en el párrafo primero del apartado 1, se fijarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 19.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 17

Los Anexos de la presente Directiva podrán ser modificados con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 18 a fin de adaptarlos a la evolución tecnológica.

▼M3

Artículo 18

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal, creado mediante el artículo 58 del Reglamento (CE) nº 178/2002 ([1]).

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE ([2]).

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 19

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en quince días.

▼B

Artículo 20

1. La presente Directiva no será aplicable al esperma recogido y tratado en los Estados miembros con anterioridad al 31 de diciembre de 1991.

2. Hasta la fecha de entrada en vigor de las decisiones adoptadas en aplicación de los artículos 8, 9 y 10, los Estados miembros no aplicarán a las importaciones de esperma procedentes de países terceros condiciones más favorables que las que resulten del capítulo II.

Artículo 21

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1991. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 22

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

([1]) DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.
([2]) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

▼M1

ANEXO A

CAPÍTULO I

Requisitos de autorización de los centros de recogida de esperma

Los centros de recogida de esperma deberán:

1) estar, de forma permanente, bajo la supervisión de un veterinario del centro

2) disponer como mínimo:

   a) de instalaciones que permitan asegurar el alojamiento de los animales y su aislamiento de aquellos que hayan dado positivo en las pruebas que se prevén en el capítulo II de la parte B del anexo o muestren signos clínicos de enfermedad

   b) de instalaciones para la recogida del esperma, con un local propio para la limpieza y la desinfección o la esterilización de los equipos

   c) de instalaciones para el tratamiento del esperma que no deberán necesariamente encontrarse en el mismo lugar

   d) de instalaciones de almacenamiento del esperma, que no deberán necesariamente encontrarse en el mismo lugar

3) estar construidos o aislados de una manera que impida cualquier contacto con animales que se encuentren en el exterior

4) estar construidos de forma tal que las instalaciones que sirvan para albergar a los animales y para la recogida, el tratamiento y el almacenamiento del esperma puedan limpiarse y desinfectarse fácilmente

5) estar diseñados de forma tal que la zona de alojamiento de los animales esté materialmente separada del local de tratamiento del esperma y que tanto la primera como el segundo estén separados de la instalación de almacenamiento del esperma.

CAPÍTULO II

Requisitos de vigilancia de los centros de recogida de esperma

Los centros de recogida deberán:

1) estar bajo vigilancia, para que en ellos sólo puedan permanecer los animales de las especies de los que vaya a obtenerse el esperma

2) estar bajo vigilancia, para que se lleve un registro, fichero o registro informático relativo a todos los porcinos presentes en el establecimiento, en el que figurarán datos sobre la raza, la fecha de nacimiento e identificación de cada uno de esos animales, así como un registro, fichero o registro informático de todos los controles relacionados con las enfermedades y todas las vacunaciones que se efectúen, el que se recogerán datos del historial veterinario de cada animal

3) ser objeto da inspecciones regulares efectuadas como mínimo dos veces al año por un veterinario oficial, durante las cuales se lleve a cabo el control de las condiciones de autorización y vigilancia

4) ser objeto de una vigilancia que impida la entrada de cualquier persona no autorizada; además, los visitantes autorizados deberán ser admitidos con arreglo a las condiciones fijadas por el veterinario del centro

5) emplear personal técnicamente competente, que haya recibido una adecuada formación sobre los procedimientos de desinfección y las técnicas de higiene que permitan prevenir la propagación de enfermedades

6) estar bajo vigilancia a fin de que quede garantizado el cumplimiento de los requisitos siguientes:

   a) que sólo sea tratado esperma recogido en centros autorizados y que sea almacenado en los centros autorizados, sin entrar en contacto con ningún otro lote de esperma

   b) que la recogida, el tratamiento y el almacenamiento del esperma se efectúen exclusivamente en los locales reservados al efecto y en las más rigurosas condiciones de higiene

   c) que todos los utensilios que durante la recogida y el tratamiento entren en contacto con el esperma o con el animal donante se desinfecten o se esterilicen adecuadamente antes de cada uso

▼M1

d) que los productos de origen animal utilizados en el tratamiento del esperma —incluyendo aditivos o diluyentes— procedan de fuentes que no presenten riesgo sanitario alguno o que hayan sido objeto de un tratamiento previo apropiado para eliminar ese riesgo

e) que los recipientes utilizados para el almacenamiento y el transporte se desinfecten o esterilicen adecuadamente antes de que dé comienzo cualquier operación de llenado

f) que el agente criógeno que se utilice no haya servido con anterioridad para otros productos de origen animal

g) que cada recogida de esperma dividida o no en dosis individuales esté provista de una marca visible que permita establecer con facilidad la fecha de recogida del esperma, así como la raza y la identificación del animal donante y el nombre y el número de registro del centro precedido del nombre del país de origen, eventualmente por medio de un código; las características y el modelo de dicha marca se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19.

▼M1

ANEXO B

CAPÍTULO I

Requisitos aplicables a la admisión de los animales en los centros autorizados de recogida de esperma

1) Todos los animales que se admitan en un centro de recogida de esperma deberán:

a) haber sido sometidos a un período de cuarentena de treinta días como mínimo, en instalaciones especialmente autorizadas a tal fin por la autoridad competente del Estado miembro, en las que sólo se hallen verracos que tengan el mismo estatuto sanitario

b) haber sido escogidos, antes de entrar en las instalaciones de aislamiento descritas en la letra a), en rebaños o explotaciones:

— indemnes de brucelosis, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3.5.2.1 del Código zoosanitario internacional

— en los que durante los doce meses precedentes no haya habido ningún animal vacunado contra la fiebre aftosa

— en los que no se haya detectado ninguna evidencia clínica serológica o virológica de la enfermedad de Aujeszky durante los doce meses anteriores

— que no estén situados en una zona de prohibición delimitada con arreglo a las disposiciones de la normativa comunitaria adoptada como consecuencia de la aparición de una enfermedad ►C1 de cerdos domésticos ◄

los animales no podrán haber permanecido con anterioridad en otros rebaños de estatuto inferior

c) haber sido sometidos, antes del período de cuarentena a que se refiere la letra a) y durante los treinta días anteriores, a las pruebas siguientes con resultados negativos, llevadas a cabo de acuerdo con las normas establecidas en las Directivas pertinentes:

— una prueba de fijación del complemento o una del antígeno brucelar con amortiguación (a partir del 1 de enero de 2001, esta última será la única prueba autorizada), en lo referente a la brucelosis

— en el caso de los cerdos no vacunados, a una seroneutralización o una prueba ELISA que utilice todos los antígenos virales de la enfermedad de Aujeszky, o

— en el caso de los cerdos vacunados con una vacuna GI atenuada, una prueba ELISA para la detección de los antígenos GI de la enfermedad de Aujeszky

— una prueba ELISA o una prueba de seroneutralización para la detección de la peste porcina clásica

En lo que respecta a la brucelosis, si algunos de los animales presentan resultados positivos en las pruebas, los animales de la misma explotación que hayan dado resultados negativos serán llevados a las instalaciones de aislamiento después de la confirmación del estatuto de indemne de brucelosis de los rebaños o explotaciones de origen de los animales que presenten resultados positivos

La autoridad competente podrá conceder autorización para que las pruebas contempladas en este apartado se efectúen en la instalación de cuarentena, siempre que los resultados sean conocidos antes de comenzar el período de cuarentena de treinta días previsto en la letra a)

d) haber sido sometidos, durante los últimos quince días del período de cuarentena de treinta días como mínimo establecido en la letra a), a las. pruebas siguientes con resultados negativos:

— una prueba de fijación del complemento o una del antígeno brucelar con amortiguación (a partir del 1 de enero de 2001, esta última será la única prueba autorizada), en lo referente a la brucelosis

— en el caso de los cerdos no vacunados, una seroneutralización o una prueba ELISA que utilice todos los antígenos virales de la enfermedad de Aujeszky o en el caso de los cerdos vacunados con una vacuna GI

▼M1

atenuada, una prueba ELISA para la detección de los antígenos GI de la enfermedad de Aujeszky

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables cuando se detecten casos de fiebre aftosa o de cualquier otra enfermedad incluida en la lista A, si alguna de las pruebas enumeradas anteriormente diere resultado positivo, el animal deberá ser inmediatamente alejado de la instalación de cuarentena; si la cuarentena fuere de grupo, la autoridad competente tomará todas las medidas necesarias para asegurarse de que todos los demás animales tienen una situación sanitaria satisfactoria antes de ser admitidos en el centro de recogida, con arreglo a lo dispuesto en el presente anexo

Sin embargo, cuando se produzcan casos positivos de brucelosis, se aplicará el siguiente protocolo:

i) los sueros positivos serán sometidos a una prueba de seroaglutinación, así como a la prueba contemplada en el primer guión anterior que no haya sido efectuada

ii) se realizará un estudio epidemiológico en las explotaciones de origen de los animales que presenten resultados positivos

iii) los animales que hayan dado positivo, serán sometidos a una segunda serie de pruebas (prueba del antígeno brucelar con amortiguación, de seroaglutinación, de fijación del complemento) a partir de muestras recogidas más de siete días después de la primera recogida

Se descartará o se confirmará la posibilidad de la existencia de casos de brucelosis, a la luz de los resultados del estudio realizado en las explotaciones de origen y de la comparación de los resultados de las dos series de pruebas

Una vez se haya descartado la posibilidad de la existencia de casos de brucelosis, los animales que hayan presentado resultados negativos en la primera prueba de brucelosis podrán ser readmitidos en el centro. Los animales que hayan presentado resultados positivos a una prueba, pueden ser aceptados si presentan resultados negativos en dos series de pruebas (prueba del antígeno brucelar con amortiguación, de seroaglutinación y de fijación del complemento) llevadas a cabo con un intervalo de al menos siete días

2) Todas las pruebas deberán realizarse en un laboratorio autorizado por el Estado miembro.

3) Los animales sólo serán admitidos en el centro de recogida de esperma cuando lo autorice expresamente el veterinario del centro. Se registrarán todos los movimientos de animales, ya se trate de entradas o de salidas.

4) Todos los animales admitidos en el centro de recogida de esperma deberán estar exentos de manifestaciones clínicas de enfermedad el día de su admisión, y deberán, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 5, proceder directamente de una instalación de cuarentena que se ajuste a lo dispuesto en la letra a) del punto 1, que reúna oficialmente, el día de la expedición, los siguientes requisitos:

a) no estar situada en una zona de prohibición delimitada con arreglo a las disposiciones de la normativa comunitaria adoptada como consecuencia de la aparición de una enfermedad ►C1 de cerdos domésticos ◄

b) ►M2

no haber obtenido ninguna prueba clínica, patológica o serológica de la enfermedad de Aujeszky en los últimos treinta días.

◄

5) Siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en el punto 4 y se hayan realizado durante los doce meses anteriores los exámenes de rutina citados en el capítulo II, se podrán trasladar los animales de un centro reconocido de recogida de esperma a otro de nivel sanitario equivalente, sin período de cuarentena y sin examen alguno, con la condición de que dicho traslado se efectúe directamente. El animal de que se trate no deberá entrar en contacto directo ni indirecto con animales biungulados de nivel sanitario inferior y el medio de transporte que se use deberá haber sido desinfectado previamente.

6) En el caso de intercambio entre Estados miembros, los animales deberán ir acompañados de un certificado sanitario con arreglo al modelo II del anexo F de la Directiva 64/432/CEE, constando en el punto 4 de la sección C que la

▼M1

desinfección del medio de transporte certificada constituye una de las garantías adicionales siguientes, correspondiente a su estatuto:

— los animales proceden directamente de un centro de recogida de esperma que cumpla los requisitos estipulados en la Directiva 90/429/CEE

— los animales proceden directamente de una instalación de cuarentena y cumplen los requisitos de admisión a un centro de recogida de esperma establecidas en el capítulo I del anexo B de la Directiva 90/429/CEE

— los animales proceden directamente de una explotación en la que se ha aplicado el protocolo sobre la admisión que precede a la cuarentena, así como las condiciones de admisión a la cuarentena establecidas en las letras b) y c) del punto 1 y en el punto 2 del capítulo I del anexo B de dicho anexo de la Directiva 90/429/CEE.

CAPÍTULO II

Pruebas de rutina obligatorias para todos los animales que se hallen en el centro autorizado de recogida de esperma

1) Todos los animales que permanezcan en un centro de recogida de esperma deberán someterse a las pruebas siguientes con resultado negativo:

   a) en el caso de los cerdos no vacunados, una seroneutralización o una prueba ELISA que utilice todos los antígenos virales de la enfermedad de Aujeszky o

      en el caso de los cerdos vacunados con una vacuna G1 atenuada, una prueba ELISA para la detección de los antígenos G1 de la enfermedad de Aujeszky;

   b) una prueba de fijación del complemento o una del antígeno brucelar con amortiguación (a partir del 1 de enero de 2001, esta última será la única prueba autorizada), en lo referente a la brucelosis;

   c) una prueba ELISA o una prueba de seroneutralización para la detección de la peste porcina clásica.

   Estas pruebas se llevarán a cabo según uno de los dos procedimientos siguientes:

   se realizarán en todos los animales que salgan del centro, a más tardar doce meses después de su admisión cuando no hayan salido antes de este período, realizándose la toma de muestras en el matadero o,

   se realizarán en el 25 % de los animales del centro por lo menos una vez cada tres meses.

   En este último caso, el veterinario del centro se asegurará de que las muestras recogidas son representativas de la población total del centro, en particular por lo que respecta a los grupos de edad y locales de alojamiento de los verracos. Además, el veterinario del centro se asegurará asimismo de que todos los animales sean sometidos a las pruebas al menos una vez durante su estancia en el centro y al menos cada doce meses si su estancia es superior a un año.

2) Todas las pruebas se practicarán en un laboratorio autorizado por el Estado miembro.

3) Si alguna de las pruebas anteriormente mencionadas diere resultado positivo, se deberá aislar al animal, y el esperma del mismo que hubiere sido recogido desde la fecha de la última prueba negativa, no podrá ser objeto de intercambios intracomunitarios.

   El esperma recogido de cada uno de los animales que se hallaren en el centro a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la última prueba negativa de dicho animal se almacenará por separado y no podrá ser objeto de intercambios intracomunitarios hasta que se restablezca la situación sanitaria del centro.

▼M1

ANEXO C

Requisitos que deberá reunir el esperma recogido en los centros autorizados de recogida de esperma destinado a los intercambios comunitarios

1) El esperma deberá proceder de animales que:

   a) no presenten ningún signo clínico de enfermedad en el día de la recogida

   b) no hayan sido vacunados contra la fiebre aftosa

   c) cumplan los requisitos del capítulo I del anexo B

   d) no estén autorizados a practicar la cubrición natural

   e) se encuentren en centros de recogida de esperma que no estén situados en una zona de prohibición delimitada con arreglo a las disposiciones de la normativa comunitaria relativa a las enfermedades contagiosas de los cerdos domésticos

   f) hayan permanecido en centros de recogida de esperma que, durante el período de treinta días inmediatamente anterior a la recogida, hayan permanecido indemnes de la enfermedad de Aujeszky.

2) Una combinación de antibióticos, eficaces en particular contra los leptospiros y los micoplasmas, deberá añadirse al esperma, previa disolución final o bien al diluyente. En el caso del esperma congelado, deben añadirse los antibióticos antes de proceder a la congelación.

   Dicha combinación deberá tener, al menos, un efecto equivalente a las disoluciones siguientes:

   mínimo:
   - 500 µg de estreptomicina por mililitro de disolución final,
   - 500 UI de penicilina por mililitro de disolución final,
   - 150 µg de lincomicina por mililitro de disolución final,
   - 300 µg de espectinomicina por mililitro de disolución final.

   Inmediatamente después de añadir los antibióticos se deberá conservar el esperma diluido a una temperatura de al menos 15 °C durante 45 minutos como mínimo.

3) El esperma destinado a los intercambios comunitarios deberá:

   a) almacenarse con arreglo a lo dispuesto en los capítulos I y II del anexo A antes de la expedición

   b) transportarse al Estado miembro de destino en frascos que hayan sido limpiados, desinfectados o esterilizados antes de su utilización y hayan sido sellados antes de salir del local de almacenamiento autorizado.

4) Los Estados miembros podrán negarse a aceptar esperma procedente de centros de recogida en los que se admita a verracos vacunados contra la enfermedad de Aujeszky, ya sea en su territorio o en una región de su territorio, cuando se hayan reconocido indemnes de la enfermedad de Aujeszky, con arreglo al artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE.

▼B

ANEXO D

1. Remitente (nombre y dirección completa)	**CERTIFICADO SANITARIO** Nº ORIGINAL 2. Estado miembro de recogida
3. Destinatario (nombre y dirección completa)	4. Autoridad competente
Notas a) Se expedirá un certificado independiente para cada lote de esperma b) El original del presente certificado acompañará al lote a su lugar de destino	5. Autoridad local competente
6. Lugar de carga	7. Nombre y dirección del centro de recogida de esperma
8. Medio de transporte	
9. Lugar y Estado miembro de destino	10. Número de registro del centro de recogida de esperma
11. Número y código de los contenedores de esperma	
12. Identificación del lote	

a) Número de dosis	b) Fecha(s) de recogida	c) Raza
d) Identificación del animal donante		

13. El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

a) el esperma arriba descrito ha sido recogido, tratado y almacenado en condiciones que se ajustan a las normas establecidas en la Directiva 90/429/CEE;

b) que el esperma descrito ha sido recogido de verracos:

i) en un centro de recogida en el que sólo hay animales no vacunados contra la enfermedad de Aujeszky o que han dado resultado negativo a la prueba de seroneutralización o a la prueba ELISA para la detección de la enfermedad de Aujeszky, con arreglo a lo dispuesto por la Directiva 90/429/CEE, o

ii) en un centro en el que algunos verracos o todos los verracos han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky con una vacuna GI atenuada, siendo dichos verracos seronegativos respecto de la enfermedad de Aujeszky antes de la vacunación y sometidos de nuevo, tres semanas más tarde a un examen serológico que no ha revelado la presencia de anticuerpos inducidos por el virus de la enfermedad; y en dicho caso, el esperma de cada lote ha sido sometido a una prueba de aislamiento del virus de la enfermedad de Aujeszky en el laboratorio ..... (2), con reacción negativa (1);

c) el esperma arriba descrito ha sido enviado al lugar de carga en un recipiente cumpliendo los requisitos establecidos en la Directiva 90/429/CEE.

Sello

Hecho en ....., el .....

Firma .....

Nombre y títulos (en mayúsculas): .....

.....

.....

(1) Táchese si procede.

(2) Nombre del laboratorio especificado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 90/429/CEE.